



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de Dos Mil catorce
(2014).

RADICACIÓN: No. 47-001-3333-005-2014-00078-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE JOSE GUTIERREZ VEGA
**COVOCADO FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES
DESCENTRALIZADAS EN LIQUIDACIÓN DEL
DISTRITO DE SANTA MARTA.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Al Despacho se encuentra la conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), con la documentación anexa, remitida por la Oficina Judicial el día 26 de febrero de 2014.

I. ANTECEDENTES

El señor José José Gutiérrez Vega, mediante apoderado judicial, elevó, ante la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial con citación del Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta.

El Apoderado del señor José José Gutiérrez Vega, mediante escrito petitorio, presentado ante la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos, manifestó en el acápite de los hechos, que su poderdante se desempeñó como gerente del Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2008 hasta el 26 de marzo de 2009.

Que al momento de ser desvinculado su cliente del Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, momento de cancelársele su liquidación no fue incluida el pago de sus cesantías correspondiente al año 2008, y que el argumento por el cual no se pudo cumplir con esta obligación fue que no se contaban con los recursos económicos.

Que mediante Resolución No. 001 de fecha 29 de mayo de 2009, fue reconocido el pago de las cesantías a las que tenía derecho en su calidad de ex gerente del Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, por un valor de CINCO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.060.994).

Que mediante derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2011, interrumpió los términos de la prescripción de la acción judicial y solicitó la cancelación de lo no reconocido en la mencionada resolución, teniendo en cuenta que ya estaba empezando a generar una sanción moratoria a favor de su representado como lo

establece la Ley 244 de 1995 en su art. 2; y que el gerente encargado de esa época manifestó en reunión que sostuvo con su representado en las instalaciones del FONDOCUENTA su intención de a cabo la cancelación de dicha obligación pero no se pudo surtir dicho pago debido a que fue declarado insubsistente y no alcanzó a realizar el pago.

Que el día 3 de julio de 2013 formuló una reclamación ante el despacho del señor gerente de Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, que en la actualidad se encuentra representada por el Dr. Jorge Agudelo Apreza, con el fin de que se llevara a cabo la cancelación de la cesantías reconocidas en la Resolución No. 001 del 29 de mayo de 2009, al igual que los intereses por concepto de sanción moratoria que se han generado hasta el momento, sin que hasta a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación se haya notificado respuesta alguna.

Que hasta la fecha han transcurrido MIL QUINIENTOS SESENTA DIAS (1.560) de sanción moratoria como lo establece la Ley 244 de 1995 en su art. No. 2 (...); por lo que multiplicado los días de mora por el valor diario según la asignación mensual arroja un aproximado de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.170.440).

Que su poderdante inició proceso ejecutivo laboral, teniendo en cuenta que la resolución 001 del 29 de mayo de 2009 reconoció y ordenó el pago inmediato de sus cesantías, pero mediante mandamiento de pago proferido el día 17 de octubre de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, ordenó el pago de la cesantías por un valor de cinco millones sesenta mil novecientos noventa y cuatro pesos (\$5.060.994), pero en la misma providencia negó el pago de los intereses que han negado por concepto de sanción moratoria, argumentando la no existencia de un acto administrativo que estuviese reconociendo dicha sanción, enviando el presupuesto legal que ordena la Ley 244 de 1995 en su art. , que muy claramente imputa a quien no se le cancele oportunamente las cesantías una sanción del pago de un día de salario por cada día de retardo hasta que se cumpla con la obligación.

Que de esta manera se ven en la obligación de acudir ante la Procuraduría con el fin de llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte convocada y así de esta manera evitar poner en marcha del aparato judicial con la iniciación de una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la jurisdicción ordinaria, lo que le acarrearía un incremento mayor de los intereses teniendo en cuenta de estamos en la presencia de un hecho cierto, legal, reconocido, pues es la misma ley 244 de 1995 la que está estableciendo en su Art. 2 la sanción merecedora a esta entidad por no haber cancelado en tiempo su obligación.

II. TRAMITACION DE LA CONCILIACIÓN

A la Procuraduría 43 Judicial I Delegada para de Asuntos Administrativos, le correspondió por reparto, conocer de la solicitud de conciliación presentada por el señor José José Gutiérrez Vega, donde mediante auto de fecha 13 de enero de 2014, admitió la mencionada solicitud (fl.51).

En audiencia de conciliación de fecha 6 de febrero de 2014, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que la parte convocada puso en conocimiento de la parte convocante y de la Procuraduría la propuesta del Comité de conciliación, la cual no fue aceptada por la parte convocante quien propuso una formula a

consideración del Comité de Conciliación de FONDOCUENTA, motivo por el que se fijó fecha para el día 20 de febrero de 2014 (fl. 55).

En audiencia de conciliación de fecha 20 de febrero de 2014 partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (fl. 61).

La Procuraduría N° 43 Judicial I Asuntos Administrativos, mediante oficio No.095 del 20 de febrero de 2014 (fl. 63), remitió el expediente contentivo de la conciliación a los Jueces Administrativos por conducto de la Oficina Judicial de Reparto el día 25 de febrero de 2014, para el correspondiente control de legalidad, quien asignó la competencia a este Despacho judicial, a efectos de impartir la aprobación o improbación del mismo.

III. PRETENSIONES

Que se convoque a audiencia de conciliación al Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de los intereses de sanción moratoria de las cesantías correspondientes al año 2008 que se han generado a favor del señor José José Gutiérrez Vega en su calidad de ex gerente del Fondo Cuenta Especial de Entidades descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta por el valor de doscientos setenta y tres millones ciento setenta mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$263.170.440)

IV. PRUEBAS

De las allegadas se enlistan las siguientes:

1. Copia del Decreto No. 053 por medio del cual se crea el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en liquidación del Distrito de Santa Marta.
2. Copia del Decreto No. 002 de 2008 fue nombrado al señor José José Gutiérrez Vega en el cargo de gerente de Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación del Distrito de Santa Marta. (fl.17-20).
3. Copia del acta de posesión No. 017 de fecha 4 de enero de 2008, por medio del cual el señor José José Gutiérrez Vega acepta el cargo gerente del Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta (fl. 21).
4. Copia del Decreto No. 100 del 25 de marzo de 2009, por medio el cual fue declarado insubsistente del cargo de gerente del de Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta, al señor José José Gutiérrez Vega.
5. Copia de la Resolución No. 001 del 29 de mayo de 2009 por medio de la cual el Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta, reconoce el pago de cesantías definitiva al señor José José Gutiérrez Vega por el por el valor de CINCO MILLONES SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.060.994) (fls.9-10).
6. Copia del derecho de petición presentado el día 28 de febrero de 2011, por el señor por señor José José Gutiérrez Vega, ante el Gerente de Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta, mediante

el cual solicita la cancelación de las cesantías a él reconocida mediante Resolución No. 001 del 29 de mayo de 2009, al igual que sus intereses moratorios correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de cesantías (fl. 16).

7. Copia del derecho de petición presentado el 3 de julio de 2013, por señor José José Gutiérrez Vega, ante el Gerente de Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas del Distrito de Santa Marta, mediante el cual solicita la cancelación de las cesantías a él reconocida mediante Resolución No. 001 del 29 de mayo de 2009, al igual que sus intereses moratorios correspondiente a un día de salario por cada día de retardo por el no pago de cesantías (fl. 12, 13, 14, 15).
8. Original del poder concedido por el señor José José Gutiérrez Vega, al doctor Luís Vive Rovira, para solicitar la convocatoria de un trámite de conciliación para el pago de sanción moratoria, con el Fondo de Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en liquidación del Distrito de Santa Marta (fls.2).
9. Original del poder con sus respectivos anexos, concedido por al Doctor GIANCARLOS LADINO PEREZ por parte de el gerente de FONDOCUENTA (fl.52).
10. Original del acta de reunión del Comité de Conciliación de FONDOCUENTA de fecha 4 de febrero de 2014 (fl.59) y el acta de reunión del mismo comité de fecha 17 de febrero de 2014 que contiene la propuesta de conciliación.

V. LA CONCILIACION

Presentes los apoderados de las partes convocadas, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“3) DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA FONDOCIENTA: seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada, para que indique al despacho la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad que representa quien expresa: “analizada la contrapropuesta presentada por la parte convocante y a las consideraciones hechas por la Procuradora en audiencia anterior se procedió a consignar la cesantías definitiva a que tenía derecho el convocante, cortando de esta manera la sanción moratoria que venía trascurriendo así al momento de hacer la liquidación definitiva de dicha liquidación se tiene que la misma se generó desde el 15 de julio de 200, hasta el 12 de febrero de 2014, correspondiendo a un total 1647 que equivalen a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$277.848.570), en ese orden de ideas se accede a la contrapropuesta de rescindir el 30% de dicho valor arrojando una suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$194.493.999), que equivale a la renuncia de 494 días de sanción moratoria, la suma anterior será pagadera en tres cuotas por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$64.831.333) C/U, donde la primera cuota se cancelará treinta (30) días siguiente a la aprobación a la aprobación por parte del Juez competente de la presente conciliación, la segunda se cancelara treinta (30) días posteriores al pago de la primera cuota y la tercera se cancelará treinta (30) días siguientes al pago de la segunda cuota. Aclaro que se trata de días calendario. **4) ACEPTACIÓN:** en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE, quien manifestará si se encuentra o no de acuerdo con la formula conciliatoria propuesta quien señaló: “una vez consultado con mi prohijado y analizada la nueva propuesta de arreglo conciliatorio que trae el apoderado de la entidad convocada y vista el acta del comité de conciliación de la misma, hemos decidido aceptar tal propuesta en su monto y forma de pago, por lo tanto

solicitamos a esta Agencia del Ministerio Público se remita a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para su aprobación.” 5) **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** el Despacho de la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se tratada de: un acuerdo total que contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento siendo claro en relación con el concepto conciliado , cuantía y fecha para el pago y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles para las partes (art. 59, ley 23 de 1991y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: Acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, certificación de la consignación de la cesantías, poderes, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones (art. 65º, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998), ...”

VI. CONSIDERACIONES

1.- GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

De acuerdo a la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflicto a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado.”*

La misma norma en su artículo 70 indica que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial *“...sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*

Al mismo tiempo el artículo 70 ibídem como el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establecen como requisito de procedibilidad la solicitud de conciliación. A saber:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)”

Subraya el Despacho.

Lo anterior quiere decir que el Juez Contencioso Administrativo, estudiará un acuerdo al que haya llegado la administración y el administrado cuando de dicho acuerdo se prevea la competencia para conocer, en sede judicial, de una controversia donde se halle debata la legalidad de un acto administrativo, el cual considera el administrado le es lesivo por algún vicio de nulidad; cuando pretenda solicitar que un juez de lo contencioso administrativo declare la responsabilidad

del Estado o, por último, por una relación precontractual, contractual y postcontractual se controvierta un actuar de la administración.

3.- caso concreto. Del acuerdo conciliatorio y de la inobservancia de medio de control debatible ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el presente caso, como quedó anotado en capítulos anteriores, el señor José José Gutiérrez Vega se desempeñó como gerente liquidador del Fondo Cuenta Especial de Entidades Descentralizadas en Liquidación de Santa Marta; y al terminar su vinculación con dicha entidad, 25 de marzo de 2009, mediante resolución No. 001 del 29 de mayo de 2009, la Gerente del Fondo Cuenta Especial, reconoció el pago de cesantías definitivas por la vigencia 2008, como se lee en la misma resolución.

Según consta en acta de comité de conciliación, del Fondo Cuenta, dichas cesantías fueron pagadas el día 13 de febrero de la presente anualidad, al mismo tiempo que los intereses de cesantías. (Sin que existe prueba dentro de este expediente de constancia de dicho pago ni de resolución que reconozca dichos intereses)

Por lo anterior, tanto el señor José José Gutiérrez como la entidad, consideraron la existencia de una sanción moratoria, a favor de aquel, en virtud de lo consagrado en la Ley 244 de 1995, desde el 15 de julio de 2009 hasta el 12 de febrero de 2014. Por lo cual acordaron, generar y aceptar el pago, por el 70% del valor total de dicha sanción, la cual ascendía a un valor de Doscientos Setenta y Siete Millones Ochocientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Setenta Pesos (\$277.848.570) y el valor a pagar por la suma de Ciento Noventa y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos (\$194.493.999)

Como se puede apreciar, las partes en sede de Procuraduría acordaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución No.001 del 29 de mayo de 2009. Según disposición del comité de conciliación de la entidad contenida en acta del 17 de febrero de 2014.

Pero, el hecho que haya un reconocimiento del pago de la sanción moratoria no le otorga al Juez Contencioso Administrativo la competencia para emitir una decisión sobre su aprobación o no, pues como se manifestó, dicho estudio, con miras a aprobar o improbar, recae sobre litigios que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

Lo anterior quiere decir que, al existir un acto administrativo de reconocimiento de cesantías, la constancia de pago de las mismas, y un acuerdo para el pago de la sanción moratoria, se ha configurado un título ejecutivo, que además tampoco es ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, como bien lo ha dispuesto la norma procedimental contenciosa administrativa, solo son ejecutable ante esta jurisdicción los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad públicas como también los originados en los contratos celebrados por dichas entidades. Sin perjuicio, claro está, de que los actos administrativos ejecutoriados en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, constituya título ejecutivo, ejecutable ante la jurisdicción ordinaria, según cada caso. (art. 104-6, 297 -4 Ley 1437 de 2011)

En lo que tiene que ver con la competencia, para conocer del asunto conciliado por las partes referenciadas, se hace necesario invocar lo manifestado por la sección segunda de nuestro Consejo de Estado con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en proveído de fecha 17 de febrero de 2011 dentro del proceso 47001233100020020032401 (0160- 2010) donde manifestó:

“En ese orden de ideas y como lo que pretende el actor en el sub-lite es el pago del saldo de lo que la Universidad del Magdalena le reconoció por concepto de auxilio de cesantía, así como los intereses y la sanción moratoria correspondientes; la Sala estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva. Por esa razón, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, se ordenará remitir el expediente a esa Jurisdicción, sin perjuicio de la carga procesal que le asiste al actor consistente en adecuar la demanda a la acción precedente.”

Nigerillas del texto original de la providencia.

Pues entonces, siguiendo lo manifestado por nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y por todo lo desarrollado anteriormente, el Despacho concluye, que el pago de las pretensiones conciliadas no está sujeto a acuerdo conciliatorio y de aprobación Judicial por parte de esta judicatura; y como se dijo tiene la entidad la carga de cumplir su acuerdo y si llegare a haber incumplimiento el administrado puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para ejecutar el título ejecutivo. Por lo tanto esta judicatura se inhibe para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo al que llegaron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: inhibirse para pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial del señor JOSÉ JOSÉ GUTIERREZ VEGA y el apoderado judicial de FONDO CUENTA ESPECIAL DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, realizada ante la Procuraduría N°. 43 Judicial II Asuntos Administrativos, el 20 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Archivar el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Dejar la anotación de la decisión, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

JUEZA

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031 hoy 23 de mayo 2013.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy23/_05_/2014 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de Dos Mil catorce (2014).

RADICACIÓN: **No. 47-001-3333-005-2014-00089-00**
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **WILLIAM ALBERTO BAQUERO**
COVOCADO: **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Jueza Administrativa: Dra. BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Encontrándose al Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor William Alberto Baquero y la Procuraduría General De La Nación, el día 21 de febrero de 2014 ante la Procuraduría 204 Judicial I Asuntos Administrativo, para resolver sobre su aprobación, se hace necesario decretar la siguiente prueba:

Oficiar al grupo de nomina de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que remita con destino a éste Juzgado para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia, la siguiente documentación: copias de los soportes administrativos en los que se apoyaron para llevar a cabo el reajuste de la bonificación por compensación al señor William Alberto Baquero identificado con C.C. No. 12.48.355 expedida en Santa Marta, específicamente los soportes administrativo que contengan los factores salariales devengados durante el año 2011 al 2012, por los señores magistrados de las Altas Cortes.

El objeto de las pruebas solicitadas, es constatar la liquidación practicada por la entidad convocada.

En mérito de lo expuesto, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase

BERNA MARIUSKA MOLA BANDERA

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 031 hoy 23 de mayo 2014.

ALBERTO CHARRIS ORTIZ
Secretario

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 23/_05_/2014 se envió Estado No. 31 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretario